

Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fechas doce de julio de dos mil veintitrés y constancia adjunta, enviado al correo institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, a través de los cuales se advierte su intención de realizar diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310569823000014**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, marcada con el folio 310569823000014, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITÓ LAS FACTURAS SOBRE LOS GASTOS GENERADOS EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA DE BOXEO EN EL PERIODO 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023 Y LA DIRECCIÓN OFICIAL DEL(SIC) LA ASOCIACIÓN DE BOXEO DEL ESTADO DE YUCATAN(SIC)."

SEGUNDO.- El día diecinueve de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. QUE EL PROPIO DÍA DE RECIBIDA LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO ÉSTA, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

IV. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DAF/162/23 DE FECHA OCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, INFORMÓ QUE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE DESPRENDE QUE LOS DOCUMENTOS EN DONDE CONSTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EXISTE CONTENIDO QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS.

V. CON FECHA DE DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES LA CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN, INFORMANDO QUE SE INTEGRA COMO PARTE DE ESTA RESOLUCIÓN, LA QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO. QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ÉSTA, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MEDIANTE OFICIO NO. DAF/162/23 DE FECHA 08 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, MISMA QUE SE ANEXA COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTA RESOLUCIÓN Y EN EL CUAL DECLARA LO SIGUIENTE:

"EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO: 310569823000014 DE FECHA 19 DE ABRIL DEL AÑO 2023, DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SE HACE ENTREGA DE LAS FACTURAS SOBRE LOS GASTOS GENERADOS EN RELACIÓN A LA DISCIPLINA DE BOXEO EN EL PERIODO 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 Y 2023...

DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, SE DESPRENDE QUE LOS DOCUMENTOS EN DONDE CONSTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE ENCONTRARON EN SU ESTADO ORIGINAL, A SABER, IMPRESO EN PAPEL; AUNADO A QUE SE DETERMINÓ QUE DEL CONTENIDO DE LOS MISMOS SE DESPRENDE INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS COMO LO SON: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE (RFC), DOMICILIO, CÓDIGO QR, FOLIO FISCAL (UUID), SELLO DIGITAL DEL SAT; CADENA DIGITAL; SELLO DIGITAL DEL CFDI, CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN ORIGINAL DEL SAT; POR LO TANTO, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 132, 133 Y 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO.- En fecha veintidós de mayo del año que acontece, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"LA RESPUESTA ESTÁ INCOMPLETA PUES ADEMÁS DE LAS FACTURAS SE LE SOLICITA AL IDEY LA DIRECCIÓN OFICIAL DE LA ASOCIACIÓN DE BOXEO DE YUCATÁN."

CUARTO.- Por auto de fecha veintitrés de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569823000014, emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el

numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día seis de junio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por proveído de fecha diez de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número DAR/0334/2023 de fecha catorce de junio del propio año y anexo, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar su conducta inicial, recaída a la solicitud de acceso de referencia, pues proporcionó información complementaria, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de julio del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310569823000014, en la cual petición: **"1.- Las facturas sobre los gastos generados en relación a la disciplina de boxeo en el periodo 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, y 2.- La dirección oficial de la asociación de boxeo del Estado de Yucatán."**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310569823000014; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es la declaración de inexistencia de la información.

En tal sentido, conviene precisar que de la imposición efectuada a los documentos que obran en autos del expediente del rubro citado, y a las manifestaciones del recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual señaló que *la respuesta está incompleta*, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente de conformidad a la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de la materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...".

Ahora bien, es dable precisar del análisis efectuado al escrito de interposición, que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto al contenido de información inherente a: **"2.- La dirección oficial de la asociación de boxeo del Estado de Yucatán"**, ya que indicó que se encontraba *incompleta la respuesta proporcionada, pues además de las facturas solicitó la dirección de la asociación*; vislumbrándose así su intención que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, y no así de impugnar la respuesta recaída para el diverso: **"1.- Las facturas sobre los gastos generados en relación a la disciplina de boxeo en el periodo 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023"**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante **resolución IDEY/DJ/0169/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, manifestó haber requerido a la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien por **oficio DAF/162/23 de fecha ocho de mayo del propio año**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, procediendo a determinar lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. Que el propio día de recibida la solicitud que nos ocupa y en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirió a la unidad administrativa competente la información solicitada, siendo ésta, la Dirección de Administración y Finanzas.

IV. La Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio número DAF/162/23 de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, informó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman la Dirección de Administración y Finanzas, se desprende que los documentos en donde consta la información solicitada, existe contenido que contiene datos personales de las personas físicas involucradas.

V. Con fecha de dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, se procedió a convocar al Comité de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, poniéndose a disposición de los Integrantes la clasificación de datos personales y la versión pública de la información, informando que se integra como parte de esta resolución, la que emite el

comité de transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, pone a disposición la respuesta emitida por la unidad administrativa competente, siendo ésta, la Dirección de Administración y Finanzas, mediante oficio No. DAF/162/23 de fecha 08 de mayo del año dos mil veintitrés, misma que se anexa como parte integrante de esta resolución y en el cual declara lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud de transparencia con número de folio: 310569823000014 de fecha 19 de abril del año 2023, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman la Dirección de Administración y Finanzas, se hace entrega de las facturas sobre los gastos generados en relación a la disciplina de boxeo en el periodo 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023...

De la búsqueda exhaustiva, se desprende que los documentos en donde consta la información solicitada, se encontraron en su estado original, a saber, impreso en papel; aunado a que se determinó que del contenido de los mismos se desprende información parcialmente confidencial, toda vez que contiene datos personales de las personas físicas involucradas como lo son: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Domicilio, Código QR, Folio Fiscal (UUID), sello digital del SAT; Cadena Digital; Sello Digital del CFDI, Cadena Original del Complemento de certificación original del SAT; por lo tanto, se hace del conocimiento del ciudadano que la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

...

RESUELVE

PRIMERO.- Póngase a disposición del solicitante la información proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

..."

Establecido lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**, en razón que, el área competente fue omiso en pronunciarse sobre el contenido de información **2**, pues procedió a la entrega únicamente de las facturas de los gastos generados, sin realizar manifestación sobre la existencia o inexistencia de la dirección oficial de la asociación de boxeo del Estado de Yucatán, y por ende, la respuesta inicial se encuentra incompleta.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número IDEY/DJ/186/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés**, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual rindió alegatos, se advierte que argumentó haber requerido a la Dirección de Alto Rendimiento, quien por **memorándum número dar/0334/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés**, procedió a manifestar lo siguiente:



DIRECCIÓN DE ALTO RENDIMIENTO
Mérida, Yucatán a 14 de junio de 2023
Memorándum N° DAR/0334/2023

LIC. AARON NATANAEL BACAB HAU
Director Jurídico del
Instituto del Deporte del Estado de Yucatán
Presente

En respuesta a su oficio No. IDEY/DJ/0181/23, en el cual se solicita de Acceso a la Información Pública con folio 310569823000014, "la dirección de la asociación de boxeo de Yucatán"; que en lo competente a mi respondo.

La dirección que se tiene registrada ante este Instituto, es, calle 65 No. 434-A X 48 y 50, Col. Centro de la ciudad de Mérida, Yucatán. La cual previamente se ha proporcionado al ciudadano.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO RAMÍREZ
Director de Alto Rendimiento
Instituto del Deporte del Estado de Yucatán

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que designare como medio de notificación, lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio **310569823000014**, ya no es posible hacerle entrega al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez, que éste Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, poniendo a disposición del ciudadano la información petitionada en el contenido 2, en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare como medio de notificación, como se acredita en autos del medio de impugnación que nos atañe; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada; sírvase de apoyo, la captura de pantalla siguiente:



Memorial_DAR/0334/2023 de fecha 14 de junio del 2023_EXP 483_2023 Externo Recibidos x

idey idey <idey.direccionjuridica@gmail.com>
para.

12 jul 2023, 13:27 (hace 21 horas)

Buen día, en atención a la solicitud de información con número de folio: 310569823000014 y derivado de éste, el recurso de revisión No. RRA 483/2023 se hace mención de que se realizó la entrega de información correspondiente en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para su debida constancia.
Adicionalmente, se envía por este medio, de nuevo la información que en su momento, se subió a la plataforma en comentario.
Sin más por el momento, me despido con un cordial saludo.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no entregó en su respuesta inicial la información peticionada en el contenido 2, lo cierto es, que posterior a la presentación del recurso de revisión modificó su conducta, acreditando ante este Órgano Garante haber notificado y hecho entrega de la misma al ciudadano, a través del correo electrónico que proporcionare como medio de notificación; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró cesar de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310569823000014**, emitida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veinte de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM